



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 240 -2013-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 04 JUL 2013

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1060266, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Merardo Armengol Medrano Valverde**, Apoderado de CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A. (antes Hipermercados Metro S.A.), contra la Resolución Regional Sectorial N° 649-2013-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 06 de junio de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, declaró **Infundado** la petición sobre **Devolución inmediata de bienes decomisados en el Operativo: Vigilancia Sanitaria de Juguetes y/o Útiles de Escritorio**, de fecha 20 de febrero de 2013; en razón de que, **los rompecabezas y los pegamentos o goma escolar son productos que requieren tener autorización sanitaria, mas no los productos denominados: Limpia tipo Artesco de 35 grs, Pintura Mate Acrílico Apu de 50 ml y la Pintura Acrílica negra de 250 ml c/dosificador Alpha, los mismos que serán devueltos;**

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurren por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la recurrida desestimó el pedido de devolución de todos los bienes incautados en el Operativo de Vigilancia Sanitaria de Juguetes y/o Útiles de Escritorio, por falta de registro sanitario, lo cual es una interpretación errática de lo contenido en el anexo III del D.S. N° 012-207-SA, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el citado Anexo se establecen que aquellos productos que no se encuentren comprendidos no requieren la obtención de un registro sanitario, por lo que, dicha interpretación afecta al Principio de Legalidad contenido en el art. 51° de la Constitución y el numeral 1.1. del art. IV de la LPAG, configurándose el vicio de nulidad del acto administrativo contemplado en el numeral I del art. 10° de la Ley N° 27444, por no considerar correctamente las limitaciones establecidas a la exigencia de registro sanitario conforme al Anexo del D.S. antes citado; además señala que, de no cumplir la Entidad sectorial con la devolución de los bienes incautados procederá a utilizar los alcances de la Ley N° 29542 así como formularán la denuncia correspondiente por ante el Ministerio Público;

Que, de actuados se evidencia que, en observancia de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 008-2007-SA, modificado por D.S. N° 012-2007-SA, con fecha 20 de febrero de 2013, la Unidad de Ecología y Protección del Ambiente de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, llevó a cabo en el Hipermercado Metro (ahora CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.) ubicado en el Centro Comercial "El Quinde" - Cajamarca, el Operativo: Vigilancia Sanitaria de Juguetes y/o Útiles de Escritorio, diligencia en el que intervinieron a parte de los Inspectores Sanitarios de la DIRESA-DESA/EUPA, los representantes del Ministerio Público, RED II Cajamarca, INDECOPI y Policía Nacional del Perú, habiéndose levantado las Actas N°s. 01 y 02, donde se dejó constancia del **decomiso**, entre otros productos, de: **i) Rompecabezas de material microporoso, sin Registro Nacional, sin Autorización Sanitaria y sin Rotulado, ii) Siliconas escarchadas, delgadas, gruesas y líquidas, sin Registro Nacional, sin Autorización Sanitaria y sin Rotulado;** otorgándose a la mencionada empresa un plazo de diez (10) días hábiles para que subsane las observaciones formuladas;

Que, mediante Expediente N° 911406, de fecha 04 de marzo de 2013, el apelante, en su condición de apoderado de la empresa intervenida, presentó sus Descargos y solicitó la devolución inmediata de los bienes decomisados, fundamentando su petición en que, los bienes materia del decomiso no requerían la obtención de Registro Sanitario, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo III del D.S. N° 012-2007-SA;

Que, se debe precisar que, la Resolución Directoral N° 1922-2009/DIGESA/SA, de fecha 16 de abril de 2009 y el Oficio N° 00920-2012/DEPA/DIGESA, de fecha 15 de marzo de 2012, adjuntados como medios probatorios en el Descargo presentado por el apelante, resuelven casos específicos y no tienen carácter vinculantes; por lo que, no obligan a esta Instancia Administrativa orientar su decisión en el sentido resuelto;

Que, la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos, tiene por objeto proteger la vida, salud e integridad física de los menores de edad y consumidores en general; siendo el caso que, el artículo 4° del Reglamento de la citada Ley, aprobado por D.S. N° 008-2007-SA, define como **Autorización Sanitaria**, al documento por el cual la Autoridad de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, concede la facultad de fabricar, importar, distribuir, comercializar y almacenar juguetes y útiles de escritorio que no presentan riesgos en su uso, como consecuencia de las sustancias tóxicas o peligrosas utilizadas en su fabricación; en tanto que, define al **Registro Nacional** como el documento a través del cual se consigna, en forma detallada, los datos e información de las personas naturales o jurídicas que deseen fabricar, importar, comercializar, almacenar y/o distribuir juguetes y útiles de escritorio cuyo trámite será efectuado ante la DIGESA; precisándose en los artículos 34° y 36° del citado Reglamento, modificado por D.S. N° 012-2007-SA, que, la información contenida en el **rotulado** debe ser veraz y objetiva, en ningún caso puede inducir a error a quienes lo adquieren o a quienes utilizan los juguetes y útiles de escritorio, por lo que, el contenido del rotulado debe ir colocado de forma visible y legible sobre el juguete y útiles de escritorio o sobre su envase; debiendo contener la información que a continuación se indica: a) Nombre, dirección domiciliaria y razón social del importador o fabricante, b) Información sobre uso y montaje, en caso de requerirse, c) Advertencias acerca de los riesgos derivados del uso de los juguetes y útiles de escritorio y la manera de evitarlos, d) Edad mínima del menor de edad para el uso del producto y e) Número de Registro y Autorización Sanitaria de fabricante, importador, distribuidor y/o comercializador;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 240 -2013-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 04 JUL 2013

Que, el **Anexo I - PRODUCTOS CONSIDERADOS COMO JUGUETES-** del Reglamento de la Ley N° 28376, aprobado por D.S. N° 008-2007-SA, modificado por D.S. N° 012-2007-SA, considera en el numeral 3, Código: 9503.00.40.00, a los Rompecabezas con menos de 500 piezas; en tanto que, el **Anexo III - LISTA DE UTILES DE ESCRITORIO** – del citado Reglamento, considera en su numeral 7, Código: 3506.10.00.00, al Pegamento o goma escolar; por lo que, estando a que, **entre los productos decomisados estaban los Rompecabezas de material microporoso y Siliconas escarchadas, delgadas, gruesas y líquidas (usado como pegamento o goma escolar)**, se concluye que, **dichos productos debían contar con Autorización Sanitaria, Registro o Permiso Especial para su comercialización** y además **debían contener el Rotulado respectivo**, conforme se precisa en el Informe N° 020-2013-GR.CAJ-DRS/DESA/USB-JECH, de fecha 22 de mayo de 2013, emitido por don José Eliceo Chalán Llanos – Inspector Sanitario de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, empero, conforme se evidencia de las **Observaciones Encontradas en el citado Operativo, dichos productos carecían de los citados requisitos necesarios para su comercialización**; en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por los literales a) y b) del artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 28376, aprobado por D.S. N° 008-2007-SA, la Comisión interventora procedió al decomiso de los mencionados productos; por lo que, **se determina que, la decisión apelada se encuentra conforme a Ley**; consecuentemente, el recurso administrativo de apelación planteado deviene en **Infundado**;

Estando al Dictamen N° 118-2013-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28376; D.S. N° 008-2007-SA, modificado por D.S. N° 012-2007-SA; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Memorando Múltiple N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Merardo Armengol Medrano Valverde, Apoderado de CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A. (antes Hipermercados Metro S.A), contra la Resolución Regional Sectorial N° 649-2013-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 06 de junio de 2013; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE la decisión recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que Secretaría General de la Sede Regional, **notifique** la presente Resolución a don Merardo Armengol Medrano Valverde, en su **domicilio real señalado en autos**, sito en **CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A. (antes Hipermercado Metro S.A) - Centro Comercial “El Quinde” - Cajamarca**, así como a la **Dirección Regional de Salud de Cajamarca**, en su domicilio legal sito en la **Av. Mario Urteaga N° 500 – Cajamarca**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

